



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	LUIS GUILLERMO OSORIO ARENAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Juzgado de origen	JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
Radicado	05001410500420220054901
Tema	RETROACTIVO PENSIÓN
SENTENCIA No.	76G – 2C
Decisión/Temas	Revoca y Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUIS GUILLERMO OSORIO ARENAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

El demandante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo que se le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta una tasa de remplazo del 80%, a partir del 1° de octubre de 2020, que se reconozcan los intereses moratorios o en subsidio la indexación de las condenas, y las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que cotizó para los riesgos de vejez, invalidez y muerte en el ISS hoy Colpensiones, contando con 2.023 semanas cotizadas. Que la entidad, mediante resolución DPE 12801 de 21 de septiembre de 2020 reconoció la pensión de vejez teniendo en cuenta como IBL \$7.439.857 y una tasa de remplazo del



76.26%, arrojando como mesada pensional la suma del \$5.673.635 para el 1° de octubre de 2020. Que inconforme con dicha tasa de remplazo, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Que mediante Resolución SUB – 100980 de 8 de abril de 2022, se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez, indicando que el IBL sería de \$7.441.715 y el valor de la mesada pensional de \$5.675.052, es decir, una diferencia de \$1.417. Que frente a este acto administrativo, nuevamente se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando tener en cuenta una tasa de remplazo del 80%, lo cual fue negado mediante Resolución SUB 162856 del 16 de junio de 2022.

Que en esta última resolución, se volvió a “reliquidar” la prestación pero por un valor inferior, estableciendo que la mesada sería de \$5.673.635, esto es; \$1.417 menos que la establecida en la Resolución SUB – 100980 de 8 de abril de 2022.

Que al realizar la reliquidación con el promedio de los últimos 10 años, un IBL de \$7.439.857 y una tasa de remplazo del 80%, correspondería una mesada pensional de \$5.951.885 para el 1 de octubre de 2020.

La apoderada de COLPENSIONES, **dio respuesta a la demanda** en la cual admitió como ciertos los hechos relativos al reconocimiento de la pensión de vejez, y la liquidación de la misma. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación de reconocer el pago de reliquidación de la mesada pensional e intereses moratorios sobre pensión de vejez, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas, compensación y pago.

El juzgado de conocimiento fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

El 19 de septiembre de 2022, en la decisión que desató la Litis, el juzgado de origen declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación de reconocer el pago de reliquidación de la mesada pensional, los intereses moratorios de la misma, así como la improcedencia de la indexación; y en consecuencia, absolvió de todas las pretensiones invocadas. Condenó en costas al demandante en la suma de \$250.000 y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 26 de enero de 2023 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Mediante auto del 3 de marzo de 2023, se admitió el grado jurisdiccional de

consulta y se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

3. Alegatos de las partes

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Deberá establecerse si es viable condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago a favor del demandante del reajuste de la pensión teniendo en cuenta una tasa de remplazo del 80% sobre el IBL efectivamente reconocido, desde el 1 de octubre de 2020.

En caso de ser procedente lo anterior, se estudiará si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación.

3. Tesis del Despacho

De acuerdo con la reciente posición jurisprudencial establecida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL3501-2022 y SL 810 de 2023, un correcto entendimiento del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, es que es posible incrementar la tasa de reemplazo con las semanas cotizadas adicionales a las primeras 1300, siempre que no se exceda el límite establecido por la norma en cuestión, es decir, el 80% del IBL.

En acogimiento de esta postura, y efectuadas las operaciones aritméticas a la luz de la ley 797 de 2003, se encuentra que la tasa de reemplazo aplicable al demandante debe ser igual al 80% del IBL y por tanto, le asiste derecho a los reajustes reclamados.

4. Presupuestos normativos

El artículo 10 de la ley 797 de 2003, modificado por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:
 r = porcentaje del ingreso de liquidación.
 s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Sobre la posibilidad de que sean tenidas en cuenta para el cálculo de la tasa de reemplazo la totalidad de las semanas cotizadas adicionales sobre las mínimas requeridas, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL3501-2022 del 17 de agosto de 2022, con radicación 92207 y ponencia del Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, precisó:

“(…)
El citado artículo 34 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: i) una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y ii) un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de

pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula.

De la misma manera, el precepto señala que «[...] El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima».

Pues bien, para determinar el porcentaje de la pensión de vejez, debe utilizarse la fórmula $r = 65.50 - 0.50 s$, donde 'r' es igual al porcentaje del ingreso de liquidación y 's' al número de salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, la tasa de reemplazo es el resultado de restarle a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso; de esa forma, la tasa de reemplazo es decreciente en función del ingreso base de liquidación del afiliado: a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada.
(...)"

"(...) la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, de tal forma que si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV".

"(...) no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo" (subraya fuera de texto).

" (...) Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma."
(Subrayas propias)

De acuerdo con lo anterior, se admite que los pensionados puedan obtener una

mesada pensional calculada con una tasa de reemplazo sobre el IBL hasta del 80%, considerando que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dispuso este tope y no el equivalente al de las 1.800 semanas como máximo como lo sostiene la entidad de pensiones. Y si bien los montos máximos y mínimos de la prestación pueden ser limitados con el fin de evitar pensiones cuantiosas que pongan en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema, a juicio de la Sala de Casación Laboral, también deben contribuir a la búsqueda de la seguridad social, y la vida en condiciones dignas de los afiliados.

3. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, pretende el demandante se le reconozcan y paguen los reajustes de su pensión de vejez teniendo en cuenta una tasa de remplazo del 80% sobre el IBL reconocido.

De la prueba documental allegada, se desprende que mediante resolución DPE12801 del 21 de septiembre de 2020 Colpensiones reconoció al señor LUIS GUILLERMO OSORIO ARENAS la pensión de vejez desde el 1 de octubre de 2020, con un IBL de \$7.439.857 y una tasa de reemplazo del 76.26%, obteniendo una cuantía para la mesada pensional de 2020 de \$5.673.635.

Posteriormente, y ante recurso interpuesto por el demandante, se profirió la resolución SUB100980 de 8 de abril de 2022 en la cual se reliquidó la prestación teniendo en cuenta un IBL de \$7.441.715 y una tasa de reemplazo de 76.26%, arrojando una mesada pensional de \$5.675.052 a partir de 1 de marzo de 2022. Y mediante la resolución SUB162856 del 16 de junio de 2022, al considerar que realizados los cálculos del IBL se tendría un valor de \$7.439.857, lo cual implicaría una mesada pensional menor y desfavorable al afiliado, se dispuso continuar reconociendo la prestación conforme al acto administrativo anterior.

El argumento de la entidad para oponerse a la aplicación de una tasa de reemplazo del 80% es que el tope máximo a incrementar por semanas adicionales a las 1300, es del 15% que equivale a 500 semanas, resultando como límite para calcular la tasa de reemplazo 1800 semanas de cotización. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 indica que la tasa inicial es entre el 65% y el 55% en función de la cantidad de salarios mínimos devengados y que no pueden ser superior a la tasa de reemplazo entre el 80% y el 70,5%, lo que indica un porcentaje entre esos dos valores del 15%.

Si bien es cierto que tanto las resoluciones citadas anteriormente, como la sentencia de primera instancia, encuentran sustento en las normas vigentes en el ordenamiento jurídico, donde se pretende establecer unos límites a los montos de pensión entre el 80 y 70.5% del ingreso base de cotización, en forma decreciente en función del nivel



de ingresos de cotización; también lo es que la referida norma no estableció un rango de oscilación del 15%.

En virtud de lo previsto textualmente en la norma, el afiliado tiene la posibilidad de incrementar la tasa de reemplazo con las semanas cotizadas adicionales a las primeras 1800, sin sobrepasar el límite establecido del 80%. El artículo 10 de la ley 797 de 2003, como límite máximo para la tasa de reemplazo solo impuso el 80 %, “sin indicar rango alguno de oscilación”; y el aparte de dicha norma, que refiere a “...en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo ...”, alude a que entre mayor sea el ingreso base de liquidación –IBL-, menor será la tasa de reemplazo, en aplicación de la fórmula allí mismo contenida, a partir de la cual, mientras más alto sea el IBL, el valor a restar de la fórmula será más elevado, generando una tasa de reemplazo más baja. Pero pretender que también se deba limitar la tasa de reemplazo en un máximo rango del 15%, se tornaría en una interpretación que conlleva a una merma en la prestación que no tiene razón justificación, y que implica una doble reducción en su monto sin razón alguna, vulnerando con ello el derecho que tienen los trabajadores de realizar aportes superiores con el fin de obtener una mejor mesada pensional.

En otras palabras, la fórmula decreciente solo se aplica para determinar la tasa de reemplazo inicial, pero no para establecer el monto máximo, toda vez que este pende de los incrementos por semanas adicionales a las mínimas. El entendimiento que otorga Colpensiones al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, no se corresponde con su texto, porque este no consagra un tope de 500 semanas adicionales a las mínimas o que el monto de la pensión sólo se pueda incrementar hasta un 15%.

De acuerdo con lo expuesto, por tener acreditadas un total de 2023 semanas de cotización, le asiste derecho al actor al incremento del monto pensional pretendido, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas adicionales a las mínimas requeridas (1300), hasta alcanzar el monto máximo de la pensión del 80% del IBL.

El demandante no muestra inconformidad con el IBL liquidado por la entidad de pensiones obtenido con el promedio de los 10 últimos años de cotización anteriores al reconocimiento de la pensión, por resultarle más favorable que el promedio de toda la vida laboral. En relación con la fecha de reconocimiento de la prestación, aunque en la demanda se indica que fue a partir de 1 de octubre de 2020, según lo estableció Colpensiones en la Resolución SUB 100980 de 8 de abril de 2022, el disfrute de la pensión se fijó para el 1 de marzo de 2020, lo cual coincide con la última fecha de cotización registrada en la historia laboral que fue para el 29 de febrero de esa anualidad, y que fue tomada para el cálculo del IBL según la liquidación que obra en el expediente administrativo (GRF-LID-LI-2021-15285118-2022040515612).

Ahora, para obtener el porcentaje de ingreso de liquidación (r) se toma el ingreso base

de liquidación, se divide entre el valor del salario mínimo legal que para el año 2020 fue de \$877.803, y el resultado lo multiplicamos por 0.5, y el producto de esa operación se la restamos a 65.5. es decir:

$$r = 65.50 - 0.50 s$$

donde: r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.
s= IBL/el salario mínimo para la época del reconocimiento de la pensión,
el salario mínimo para el 2020 era de \$877,803
y el IBL es el promedio del salario devengado en los últimos 10 años que es \$7.441.715

Ahora bien, el demandante acredita en su historia laboral 2.023 semanas cotizadas, es decir 723 semanas adicionales a la requeridas y teniendo en cuenta que por cada 50 semanas adicionales se incrementa 1.5% la tasa de reemplazo, quedaría de la siguiente manera:

TASA DE REEMPLAZO ARTÍCULO 10 DE LA LEY 797 DE 2003		
r = 65.50 - 0.50 s r = porcentaje del ingreso de liquidación. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.		
Salario mínimo	2020	\$ 877.803
Salario mínimo dentro del IBL		8,477659566
Porcentaje IBL (r=)		61,26
Semanas mínimas requeridas		1.300
semanas adicionales a las mínimas requeridas		723,00
Grupo de 50 semanas adicionales a las mínimas		14
1,5 x Grupo de 50 semanas		21,00
r		61,26
Tasa de reemplazo		80,00

80,00%

Así las cosas, la tasa de remplazo seria del 82.95%, sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones del ordenamiento jurídico vigente, se establece como tasa de reemplazo el 80%.

Y al aplicar este porcentaje al Ingreso Base de Liquidación, el valor inicial de la pensión para el año 2020, asciende a la suma de \$5.953.371.

Los reajustes comprendidos entre el 1 de octubre de 2020 y el 30 de junio de 2023, teniendo en cuenta un total de 13 mesada anuales, alcanzan la suma de \$12.648.258.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público
✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2020	1,61%	\$5.675.052	\$5.953.372	\$278.320	4	\$3.061.520
2021	5,62%	\$5.766.420	\$6.049.221	\$282.801	13	\$3.676.412
2022	13,12%	\$6.090.493	\$6.389.188	\$298.694	13	\$3.883.027
2023		\$6.889.566	\$7.227.449	\$337.883	6	\$2.027.298
					TOTAL	\$ 12.648.258

A partir de 1 de julio de 2023, Colpensiones deberá reconocer y pagar a favor del señor **OSORIO ARENAS** la mesada pensional en suma equivalente a \$7.227.449, con los reajustes anuales que correspondan y teniendo en cuenta 13 mesadas pensionales para cada año.

NO son procedentes en este caso los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la reliquidación de la pensión se reconoce con fundamento en el criterio jurisprudencial expresado en la providencia CSJ SL3501-2022, en relación con el monto máximo de la pensión de vejez del 80% del IBL, a lo cual pueden acceder los afiliados que causen el derecho conforme a la Ley 797 de 2003 (CSJ SL1947-2020; CSJ SL1981-2020 y CSJ 2557- 2020).

En consecuencia, se confirmará la sentencia en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer intereses moratorios, pero por las razones aquí consignadas.

En su lugar, se ordenará la indexación de las diferencias adeudadas sobre cada una de las mesadas, atendiendo a que es este el mecanismo para corregir el impacto inflacionario que sufrió el valor de los reajustes desde la fecha en que se causaron y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Para la actualización de las mesadas y diferencias pensionales a la fecha de cumplimiento, la entidad demandada deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$VA= V_h * IPC \text{ Final } / IPC \text{ inicial}$$

VA = corresponde al valor de la diferencia de cada mesada pensional a actualizar.

IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.

IPC Inicial = IPC mes en que se causa la diferencia de la respectiva mesada pensional.

No prospera la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión operó desde el 1 de marzo de 2020, la reclamación administrativa formulada a través de los recursos de reposición y apelación, se presentó el 22 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

diciembre de 2021 y la demanda se interpuso el 18 de agosto de 2022, dentro de los 3 años siguientes; sin que se encuentren afectados por el fenómeno extintivo ninguno de los reajustes causados.

Atendiendo lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42, inciso 3.º, del Decreto 692 de 1994, la demandada deberá realizar las deducciones para cotización en salud respecto del retroactivo pensional con destino a la EPS a la que esté afiliado el actor.

Por lo expuesto, se revocará la sentencia de única instancia, conocida en virtud del grado jurisdiccional de la consulta; y en su lugar, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **LUIS GUILLERMO OSORIO ARENAS** los reajustes a la mesada pensional de la pensión de vejez teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 80% del IBL reconocido, desde el 1 de marzo de 2020, con la respectiva indexación.

COSTAS de única instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante. Sin costas en esta instancia por haberse estudiado la decisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta. Agencias en derecho en la suma de \$1.160.000, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **LUIS GUILLERMO OSORIO ARENAS** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, **CONDENAR** a la referida entidad a reconocerle y pagarle al demandante la reliquidación de la pensión con una tasa 80% desde el 1 de marzo de 2020, así:

Por reajustes pensionales causados entre el 1º de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2023, la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$12.648.258**). Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo, conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

Autorizar a la demandada las deducciones para cotización en salud respecto del retroactivo pensional, con destino a la EPS a la que esté afiliado el actor.

A partir del **1 de julio de 2023**, Colpensiones deberá reconocer y pagar a favor del señor **LUIS GUILLERMO OSORIO ARENAS** la mesada pensional en suma equivalente a \$7.227.449, con los reajustes anuales que correspondan y teniendo en cuenta 13 mesadas pensionales para cada año.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral segundo de la providencia que se revisa en consulta, en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer intereses moratorios, pero por las razones consignadas en esta decisión.

TERCERO: COSTAS de única instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante. Sin costas en esta instancia. Agencias en derecho en la suma de \$1.160.000.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

- mmaabogamde6@gmail.com;
- contacto@munozmedinaabogados.com;
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
- olgamonsalveabogada@yahoo.es;

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9133cefce8e01ec6f73dcd9225cb98ec801e310dcc83b1944188a54f94005ac2**

Documento generado en 21/07/2023 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>